

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Publicar anexo, la nueva edición de la Correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas con depósito legal: M-00303-74, y vigente durante el año 1976.

Segundo.—Efectuar las siguientes modificaciones de códigos estadísticos:

Las posiciones 08.01.91.1 y 08.01.91.2 se sustituyen por la posición única 08.01.91, con el texto «Las demás, frescas».

La posición 08.09.91.5, actualmente existente, se le asigna la nueva denominación «Chirimoyas».

Se crea la nueva posición 08.09.91.9, con la denominación «Las demás frutas frescas».

Las posiciones 40.06.01 y 40.06.09 se sustituyen por la posición única 40.06.01, con la denominación «Soluciones y dispersiones».

Tercero.—Por interesar al sector comercial correspondiente, para conocer el volumen del comercio exterior del metacrilato de metilo, se crea la siguiente subdivisión estadística:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
29.14.B.1	29.14.11.1	Metacrilato de metilo.
	29.14.11.9	Los demás.

Cuarto.—Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» referenciado la modificación de la subpartida 87.03.C, se asignan a la misma los códigos estadísticos siguientes:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
87.03.C.1	87.03.21	Grúas sobre chasis automóvil o camión, con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5. m.
87.03.C.2	87.03.29	Las demás grúas sobre chasis automóvil o camión.

Quedan sin efecto las Circulares 733, 737, 743, 748 y 750.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1976.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4210 DECRETO 275/1976, de 20 de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales parciales.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en su disposición transitoria primera, tres, a), autoriza al Gobierno para convocar elecciones parciales de Diputados provinciales, que se regirán por el procedimiento actualmente en vigor, a fin de cubrir las vacantes que existan o puedan producirse en cada Corporación provincial, expirando el mandato de los así elegidos cuando hubiera correspondido hacerlo a aquellos a quienes vengán a sustituir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones provinciales parciales para proveer las vacantes de Diputados provinciales y de Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares que existan, por cualquier causa, en la fecha de la publicación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se considerarán vacantes, a los efectos de ser renovados en estas elecciones, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, cuyos titulares hubiesen sido elegidos en su día, por su cualidad de Alcaldes, como representantes de sus respectivos Ayuntamientos, y que hubiesen cesado en la Alcaldía por no haber sido reelegidos o proclamados electos en virtud de la convocatoria prevista en los Decretos tres mil doscientos treinta y tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y cinco, de cinco y veintiséis de diciembre.

Artículo tercero.—A los efectos prevenidos en los artículos anteriores, la votación a que se refiere el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Régimen Local tendrá lugar el domingo veintiocho de marzo próximo.

La que ha de celebrarse para la elección de representantes en las Mancomunidades Provinciales Interinsulares se verificará el jueves uno de abril siguiente.

Artículo cuarto.—Los Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, elegidos en virtud de esta convocatoria, desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido ejercerlos a aquellos a quienes sustituyan.

Artículo quinto.—Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas generales de la Ley de Régimen Local, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

4211 ORDEN de 14 de febrero de 1976 por la que se suprime la obligatoriedad de presentación de guiones como trámite previo al rodaje de películas españolas.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 12 de marzo de 1971 sobre protección de la cinematografía contempla, en su capítulo VII, los trámites para la obtención de permisos de rodaje de películas españolas y extranjeras en España, exigiendo en el artículo 48 la presentación, junto con la solicitud de autorización de rodaje, del guión de la película. Acorde con ello, la Junta de Calificación y Apreciación de Películas, dependiente de la Dirección General de Cinematografía, viene dictaminando sobre dichos guiones cinematográficos, en base a la competencia reconocida a dichos fines en el apartado a) del artículo 1.º del Reglamento, aprobado por Orden de 10 de febrero de 1965, modificada por otra de 14 de octubre de 1972.

La evolución de la sociedad española actual, junto con el deseo de la Administración de agilizar en lo posible los trámites burocráticos que no se consideren imprescindibles, aconsejan la supresión de la obligatoriedad de presentación de los guiones cinematográficos de películas españolas. En virtud de ello, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo y oído el Consejo Superior de Cinematografía, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Queda suprimida la obligatoriedad de presentar el guión cinematográfico establecida en el número 1.º del artículo 48 de la Orden de 12 de marzo de 1971, para la obtención del permiso de rodaje de películas españolas.

Art. 2.º No obstante, los interesados que así lo deseen podrán presentar voluntariamente guiones de películas en consulta previa a su realización, siendo vinculante para la Administración el dictamen aprobatorio de la Junta de Calificación y Apreciación de Películas, siempre que la película resultante del guión aprobado se ajuste en un todo y fielmente al mismo.

Art. 3.º Subsistirá la obligatoriedad de presentación del guión como documento que acompañará a la solicitud de autorización del rodaje en el caso de películas extranjeras a rodar en España.

Art. 4.º El apartado a) del artículo 1.º del Reglamento de la Junta de Calificación y Apreciación de Películas, relativo a las competencias a ella atribuidas, queda redactado de la siguiente forma:

«Dictaminar sobre los guiones de películas españolas sólo en el caso de que hayan sido presentados voluntariamente a consulta previa, y sobre los guiones extranjeros cuya filmación pretenda realizar, total o parcialmente, en España.»

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1976.

MARTIN-GAMERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía.

4212 *ORDEN de 14 de febrero de 1976 por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Salas Especiales de exhibición cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

El aumento de la población turística extranjera y las dificultades de explotación normal de determinadas películas de carácter minoritario en los circuitos ordinarios, y cuya exhibición debía ser fomentada por obvias razones de carácter cultural, motivó en su día la ordenación de las Salas de Arte y Ensayo y las Salas Especiales.

La experiencia positiva obtenida en los años transcurridos aconsejan introducir determinadas modificaciones que faciliten una mayor difusión de esta clase de películas cinematográficas, así como refundir en una sola disposición la normativa vigente sobre la materia.

En consecuencia, previo informe favorable del Sindicato Nacional del Espectáculo y cido el Consejo Superior de Cinematografía, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. Sin perjuicio de la competencia de otros Departamentos ministeriales, el Ministerio de Información y Turismo autorizará salas de exhibición cinematográfica, con la denominación de «Sala Especial», en todo el territorio español, siempre que cumplan los requisitos exigidos al efecto, destinadas exclusivamente a la proyección de películas extranjeras en versión original o subtitulada y películas españolas contempladas en el artículo 3.º de la presente Orden.

2. Las Salas Especiales tendrán un aforo máximo de 750 localidades y funcionarán, como mínimo, durante un año. Sin embargo, por razones muy justificadas y en atención al interés cultural de las programaciones, se podrá autorizar excepcionalmente el funcionamiento de Salas Especiales con régimen distinto al establecido con carácter general.

Artículo segundo.—1. En las zonas turísticas podrán autorizarse Salas Especiales por temporadas de una duración mínima de tres meses consecutivos, previa solicitud razonada de la Empresa exhibidora e informe de la Delegación Provincial del Departamento. A efectos de consideración de zona turística se estará, en caso de duda, a lo dictaminado por la Subsecretaría de Turismo.

2. Cuando, una vez cumplido el período mínimo de funcionamiento, una Sala Especial vuelva al régimen normal de proyecciones, necesitará nueva autorización para acogerse al régimen especial regulado en este artículo.

Artículo tercero.—Las Salas Especiales deberán proyectar por cada tres días de películas extranjeras, un día de películas españolas de las siguientes características:

- a) Las declaradas de «Interés Especial».
- b) Las que hayan sido calificadas para Salas Especiales, con independencia de su posible explotación en otras salas.
- c) Las de cortometraje, agrupadas formando programa completo.

Artículo cuarto.—1. Las películas que se exhiban en las Salas Especiales deberán poseer destacados valores cinematográficos y en ellas no podrán introducirse supresiones ni adaptaciones de ningún tipo. La Junta de Apreciación y Calificación de Películas de la Dirección General de Cinematografía determinará qué películas podrán ser autorizadas para su exhibición en Salas Especiales, haciéndose constar así en las correspondientes licencias de exhibición.

2. Las Empresas de exhibición que exploten locales que ostenten la categoría de Salas Especiales deberán insertar obligatoriamente esta denominación, tanto en el propio local como en cuanta publicidad se haga del mismo o de su programación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 12 de enero de 1967 y 24 de noviembre de 1969; las Resoluciones de 11 de julio de 1967 y 1 de julio de 1970, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1976.

MARTIN-GAMERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4213 *CORRECCION de errores del Decreto 151/1976, de 23 de enero, por el que se reorganiza la Secretaría General Técnica.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1976, páginas 2632 y 2633, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 11, 1, línea tercera donde dice: «administrativos y socioeconómicos», debe decir: «administrativos, sociales y económicos».

En el mismo artículo 11, líneas séptima y octava, donde dice: «documentación, biblioteca y el archivo general del Departamento», debe decir: «documentación y biblioteca».